

Berenguer, Marcela C.

*“Legados” : una comparación del anteproyecto
con la legislación vigente*

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Berenguer, M. C. (2012). “Legados” : una comparación del anteproyecto con la legislación vigente [en línea]. En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/legados-marcela-berenguer.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

“LEGADOS”

Una comparación del anteproyecto con la legislación vigente

MARCELA C. BERENGUER

Conforme la definición dada por el Dr. Zannoni: “El legado, en términos generales, constituye una atribución patrimonial *mortis causa* que hace el causante en el testamento a favor de alguien.”¹

En el Anteproyecto de reforma del Código Civil se observan pocos cambios en la regulación de los legados.

Principalmente propone una reorganización y simplificación de las normas que en el Código vigente abarcan más de 60 artículos y en la reforma alrededor de 30.

El anteproyecto los regula en el Libro Quinto. “De la transmisión de derechos por causa de muerte”. Título XI. “De las sucesiones testamentarias.” Capítulo 5.

Comienza el Capítulo con el art. 2494 que establece las normas aplicables. El contenido de este artículo se equipara al art. 3776 del código vigente en cuanto a la obligación de los herederos de cumplir con los legados hechos por el testador.

La diferencia reside en que el anteproyecto remite a las normas sobre las obligaciones y suprime la solidaridad de los herederos cuando la cosa legada es indivisible. Según Borda no hay propiamente solidaridad sino una indivisibilidad de la obligación que proviene de la naturaleza de las cosas y entonces el legatario podría reclamar la cosa a cualquiera de los herederos.² En este caso y con la salvedad que introduce la reforma de remitir a las normas que regulan las obligaciones, podrá aplicarse el art. 816 (del anteproyecto), con el mismo efecto que el código vigente.

El art 2495 del anteproyecto (en concordancia con el art. 2465) establece que no se puede dejar el legado al arbitrio de un tercero e incluye “de un heredero”. Suprime la posibilidad que establece el art. 3759 del C.C. que deja a juicio de un heredero el importe y la oportunidad para entregar el legado. La doctrina en general entiende que esta segunda parte del artículo no se refiere a un legado absolutamente indeterminado, pero si podría relacionarse con los legados de beneficencia, previstos en el art. 3792, juzgados válidos si, realizados conforme la voluntad del testador, eran determinados por el albacea.³ Debemos advertir que el art. 3792 ha sido suprimido.

El anteproyecto unifica los arts. 3751 y 3766 del Código en el 2497. Destaco que el nuevo texto debe aplicarse en concordancia con el art. 250 (antes regulado por la ley 14.394) por cuanto pueden ser objeto de legados todos los bienes que están en el comercio con excepción del constituido como bien de familia.

El nuevo art. 2497 in fine regula en general el derecho del legatario de ejercer todas las acciones de que era titular el causante.

1. Zannoni, Eduardo A., “Derecho de las Sucesiones”, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1997, p. 68.

2. Borda, Guillermo A., “Manual de Sucesiones”, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1986, p. 480.

3. C.Civ. 4/6/41 LL 23-146, CCiv. 1º 13/10/47, JA 1947-IV-405.

El art. 2496 del anteproyecto afirma que el derecho al legado se adquiere a partir de la muerte del testador o en su caso desde el cumplimiento de la condición, simplificando con algunas carencias lo previsto en los arts. 3771, 3772 y 3773 vigentes.

El art. 3774 hoy vigente coincide totalmente con lo propuesto en el art. 2496 in fine referente a la aplicación de las normas sobre donaciones con cargo cuando exista un legado con dicha modalidad.

El anteproyecto propone una suerte de clasificación de las distintas formas de legados, reorganizando el articulado vigente, a saber:

1. Legado de cosa cierta o determinada - entrega del legado: Los arts. 2498 y 2499 reúnen las normas establecidas en los arts. 3775,3767,3768 del C.Civil. Debemos advertir que dichas normas son más casuísticas cuando en el art. 3766 in fine establece las consecuencias de la transmisión de la cosa legada desde la muerte del causante, tales como la adquisición desde ese momento de los frutos y productos y la carga de los riesgos por pérdida o deterioro de la cosa legada.
2. Legado de cosa gravada: (art. 2500) Esta norma viene a concluir con una discusión doctrinaria al establecer que el legatario responde por las obligaciones que afectan a la cosa legada hasta la concurrencia de su legado, en concordancia con la interpretación que hace Borda al analizar el art. 3755 del código vigente.⁴
3. Legado de inmueble: (art. 2501) La reforma propuesta se aparta de la solución establecida por Vélez en caso de mejoras o terrenos adquiridos luego de la celebración del testamento. El anteproyecto a diferencia del autor de nuestro código es fiel a la disposición general que establece en su art. 2499 para el legatario de cosa cierta el derecho de recibir, el objeto de dicho legado y sus accesorios. Por tanto simplifica la normativa vigente estableciendo que las mejoras siempre comprenden el legado cualquiera sea el tiempo en que fueran realizadas. Si el testador adquiriese terrenos luego de testar, ampliando el fundo legado, estos integran el legado, salvo que puedan explotarse en forma independiente.
4. Legado de género – Evicción en el legado de cosa fungible y en el legado alternativo – Legado con determinación de lugar: (arts. 2502,2503,2504) Existen sutiles diferencias con la legislación vigente, debiendo considerar los arts. 3756/ 3757/3758/3760/3761 del C.C.. La primera parte del art 2502 coincide con el C.C. en cuanto permite los legados de género determinados por el testador.

El nuevo articulado elimina la posibilidad de elección de la cosa por parte del heredero quien debía considerar el capital hereditario o las circunstancias personales del legatario para hacerlo. Otorgar esta facultad, en el anteproyecto, se opondría al nuevo art. 2495 que dice:“El legado no puede dejarse al arbitrio de un tercero ni del heredero”.

El art. 3757 del C.C. que permite al heredero o legatario elegir el objeto del legado, si así lo dispone el testador, se reitera en el segundo párrafo del art. 2502 (anteproyecto).

La evicción en el legado de cosas fungibles o en el legado alternativo es legislada en el mismo sentido tanto en el art. 3780 C.C. y el 2503 del anteproyecto.

Respecto del legado con determinación del lugar el nuevo artículo 2504 coincide con el art. 3760 C.C. y agrega un último párrafo para el supuesto de que las cosas legadas hayan sido removidas de su lugar habitual, proponiendo una solución poco clara, por cuanto determina que el legado comprenderá las cosas que subsistan en el patrimonio del testador sin aclarar que implicancia tiene el cambio temporal de lugar.

4. Ante la interpretación del art. 3755 se plantean dos opiniones: “según la primera la deuda pesa sobre los herederos y no sobre el legatario; [...] según una segunda opinión, que ha prevalecido en la jurisprudencia y en la doctrina más moderna, y a la que nosotros adherimos el pago de la deuda pesa sobre el legatario y no sobre el heredero”. Borda, Guillermo A., “Manual de Sucesiones”, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1986, p.,462.

5. Legado de crédito – Legado de liberación : (arts. 2505) El legado de crédito existe cuando el objeto es un derecho creditorio del cual el causante es titular y el deudor un tercero, siendo legado de liberación cuando el deudor es el legatario.
El art. 2505 reúne en su texto ambos legados que actualmente están contemplados en los siguientes artículos: el art. 3782 referido al legado de liberación que se realiza entregando el instrumento de la deuda o bien la cosa prendada; el 3783 que coincide completamente con el 2505 in fine: el legado no comprende las obligaciones contraídas por el legatario con posterioridad a la fecha del testamento; el 3786 1º parte se refiere al legado de crédito en coincidencia con el art. 2505 1º párrafo es decir, comprende el crédito subsistente a la muerte del causante y difiere en cuanto a los intereses pues el 3786 dice “y los intereses vencidos a la muerte del testador” mientras que el nuevo artículo se refiere a “los intereses desde entonces”(muerte del testador). Finalmente el art. 3769 permite al legatario exigir la devolución del título de la deuda, lo que obliga a los herederos a entregar al legatario las constancias de la obligación prevista en el anteproyecto en el 2º párrafo del artículo analizado.
6. Legado al acreedor: (art. 2506) Esta norma reúne tres artículos del C.Civil vigente: Art.3787: Vélez estableció en coincidencia con el derecho francés que lo legado al acreedor no puede compensarse con la deuda, respetando la presunción de *animus donandi*, el anteproyecto completa la norma agregando “excepto prueba en contrario”.
Los arts. 3788 sobre reconocimiento de deuda y 3789 respecto de error en la deuda, si bien difieren en la redacción, no contienen modificaciones de fondo en el anteproyecto.
7. Legado de cosa ajena: (art. 2507) El anteproyecto introduce una reforma que viene a corregir una norma que contradice el régimen de los actos celebrados respecto de cosas ajenas. El art. 3752 in fine (C.C.) establece que es de ningún valor el legado de cosa ajena “aunque después el testador adquiriese la propiedad de ella”, el anteproyecto modifica este final y convalida este legado con la posterior adquisición de la cosa por el testador.
La segunda parte del artículo cuya reforma se propone concuerda en un todo con el art. 3754 del actual código.
8. Legado de un bien en condominio: (art. 2508) La primera parte del artículo no tiene diferencias con su concordante del régimen vigente art. 3753, por cuanto el legado de cosa que se tiene en comunidad con otros es válido respecto de la parte del testador.
En el segundo párrafo introduce una modificación generalizando el supuesto de un bien que comprende una masa patrimonial común a varias personas, en este caso será válido si el bien objeto del legado es adjudicado al testador antes de su muerte, sino vale como legado de cantidad por el valor del bien al momento de la muerte del causante. Suprime el párrafo final incorporado con la reforma de la ley 17711 referido al legado de un bien ganancial de administración del testador y la protección de la parte del otro cónyuge, entiendo que queda incluido en el párrafo general que se agrega en concordancia con las normas de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
9. Legado de alimentos: (art.2509) Al establecer este legado el anteproyecto se basa en las mismas condiciones previstas actualmente en el art. 3790. A fin de determinar su cuantía y duración, pues estamos ante un legado de prestaciones periódicas, se observarán la instrucción, sustento, vestimenta, vivienda, asistencia en las enfermedades, edad o incapacidad del legatario.
Agrega un último párrafo equiparando el legado de alimentos otorgado a una persona capaz con un legado de prestaciones periódicas regulado en el art. 2510 del anteproyecto.
10. Legado de pago periódico: (art. 2510) El anteproyecto altera la redacción del art. 3793 C.C. pero no su contenido jurídico. El legatario adquiere el derecho de recibir la prestación en cada período fijado por el causante, “aunque solo haya sobrevivido al principio del mismo término” dice la norma vigente y la reforma sugiere “aun si el legatario fallece durante su transcurso”.

El Capítulo 6 del anteproyecto “Revocación y caducidad de las disposiciones testamentarias” reúne las normas vigentes sobre revocación de los testamentos y legados, previstas en el título XIX de nuestro código. Refiriéndome exclusivamente a los legados debemos analizar el art. 2516 del anteproyecto que compila las disposiciones expresadas en los arts. 3848/39/40 y agrega la promesa bilateral de compra venta aunque el acto sea simulado como causal de revocación del legado.

El art. 2517 del anteproyecto implica como responsable de la pérdida o deterioro de la cosa legada al heredero culpable, en el mismo sentido regula el art 3777 del C.C..

La premoriencia del legatario hace caducar la institución de heredero o legatario, la norma vigente y su proyecto de reforma regulan en igual sentido en los arts. 2518 y 3799.

También caduca el legado de cosa cierta cuando esta perece por cualquier causa antes de la apertura de la sucesión o después por caso fortuito, legislado en el art. 3803 del C.C.. El anteproyecto en el art. 2519 además de coincidir con la norma vigente agrega que si la cosa legada perece parcialmente el legado subsiste por la parte que conserva. También se admite la caducidad por la transformación de la cosa por causa ajena a la voluntad del testador, anterior a la muerte de este o al cumplimiento de la condición suspensiva.

El art. 2520 reúne bajo el título “Revocación del legado por causa imputable al legatario” los arts. 3841/2/3 vigentes; sintetizando las razones de revocación en dos incisos: a) por ingratitud del legatario que, después de haber entrado en el goce de los bienes legados, injuria gravemente la memoria del causante; b) por incumplimiento de los cargos impuestos por el testador si son causa final de la disposición, quedando los herederos obligados al cumplimiento de dichos cargos.

Los arts. 2521 y 2522 propuestos por el anteproyecto se refieren a la renuncia del legado, equiparándose a los arts. 3804 y 3807 vigentes, incorporando la facultad de cualquier interesado de pedir al juez la fijación de un plazo para que el instituido se pronuncie, bajo apercibimiento de tenerlo por renunciante.

Algunas cuestiones olvidadas en el anteproyecto:

El anteproyecto no hace referencia al legado de una casa y sus muebles previsto en el art 3763 ni ofrece una solución ante el error sobre el nombre de la cosa legada actualmente previsto en el art 3764; tampoco como dirimir una duda sobre la cantidad legada art. 3765. Tres hipótesis que si bien no son de relevancia ocurren con habitualidad en los testamentos ológrafos o cuando son dictados por un otorgante proclive a cometer un error accidental. La solución propuesta en estos artículos ha sido de utilidad para la correcta interpretación de los testamentos.

También omite el legado indeterminado a los parientes art. 3792, subsanado con la aplicación de las normas generales de la sucesión ab-intestato y el art. 2485 del anteproyecto sobre la institución de parientes, entendiéndose que es hecha a los consanguíneos de grado más próximos.

Finalmente el anteproyecto no se ocupa en este capítulo sobre el orden en que deben pagarse los legados previsto actualmente en los arts. 3795/6/7/8 pudiendo presumirse que remite al Título V “De la responsabilidad de los herederos y legatarios. Liquidación del pasivo” y al Título VII, Capítulo 5 “Pagos de deudas y legados” del mencionado anteproyecto.